



Resolución No. CSJCOR25-461

Montería, 26 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00237-00

Solicitante: Abogado Omar De Jesús Granados Delgado

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Proceso verbal de restitución de inmueble arrendado

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2019-00021-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 13 de junio de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 16 de junio de 2025, el abogado Omar De Jesús Granados Delgado, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Samir Arboleda López contra Guido Díaz Castillo y otros, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-00021-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1) Desde el inicio de la gestión de este Abogado noté que los Demandantes no cuenta con los requisitos legales para ejecutar esta demanda, ya que no tienen poder por parte de los propietarios del inmueble, ni tenía autorización legal para ejecutar el contrato de arrendamiento base d de la demanda, al punto que no se determina en el contrato de manera fehaciente el nombre completo del aparente propietario y la cédula del mismo, siendo un hecho notorio que es un nombre aparentemente inventado por el Administrador.

2) Además, en este proceso se encuentra embargado y secuestrado un vehículo automotor que de propiedad de uno de los Demandados, el cual se encuentra en custodia del Despacho, y que los demandados, más allá de la falta de solución por parte de este despacho de lo dicho En el punto # 1) de este documento, han planteado la entrega del vehículo como medio de pago del saldo de la deuda correspondiente del crédito objeto de este proceso.

3) A los Demandados se le han embargado ingresos y salarios, los cuales ya han generado títulos, que fueron ya reclamados por los Demandantes; a sabiendas de lo anterior, el Despacho decidió embargarle al otro Demandante, y posterior a todas estas solicitudes, tres (3) inmuebles, excediendo con este movimiento el tope del saldo de la deuda hasta en un 400% del monto de los dineros restantes que se le debe a los Demandantes

4) Por último, los demandantes han solicitado que se proceda a la liquidación definitiva del saldo del crédito para proceder al pago, y hasta la fecha, incluso después de múltiples

requerimientos, y sin mediar justificación alguna, no ha querido la Juez pronunciarse dando un saldo para el pago total de la obligación.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-269 del 18 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (18 de junio de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 24 de junio de 2025, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Se constata que en este Despacho cursa Proceso de Ejecución de Sentencia seguido de Verbal de Restitución de Bien Inmueble de SAMIR IVÁN ARBOLEDA LÓPEZ contra GUIDO DIAZ CASTILLO, JOSE GREGORIO GALEANO SANCHEZ y HECTOR GARCIA ALARCON. Radicado: 2019 00021-00.

El proceso se encontraba pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito, siendo resuelta mediante proveído del 24 de junio de 2025.

Desde que el Despacho asumió el conocimiento del proceso, se han resuelto distintas solicitudes elevadas por el señor OMAR DE JESÚS GRANADOS DELGADO como apoderado judicial de los demandados señores JOSE GREGORIO GALEANO SANCHEZ y HECTOR GARCIA ALARCON, así:

- A través de auto del 21 de agosto de 2024, se resolvió negar el desistimiento tácito invocado y rechazar de plano la solicitud nulidad.*
- Por auto del 21 de octubre de 2024, se reconoció como apoderado judicial del demandado señor JOSE GREGORIO GALEANO SANCHEZ al abogado OMAR DE JESÚS GRANADOS DELGADO.*
- Mediante proveído del 13 de enero de 2025, se resolvió una solicitud de traslado de escrito de revisión de sentencia y solicitud de suspensión del proceso, negándose ambas peticiones.*

Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable Consejera que la razón que pudo incidir en la tardanza al dar respuesta a lo último requerido, es la alta carga laboral del Despacho, pues cuenta con más de 3.000 procesos activos, y aún los inactivos recibidos se encuentran moviéndose de manera constante toda vez que se requieren la expedición de oficios de levantamiento de medidas y/o entrega de dineros, lo que implica la revisión completa del expediente a fin de verificar la existencia o no de remanentes, y conlleva a la presentación de múltiples memoriales de manera diaria y semanal. Sin embargo, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios y que se vea reflejado en una mejor prestación del servicio.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por el Consejera, así:

ACTUACIÓN	FECHA
REPARTO DE DEMANDA.	07 DE MARZO DE 2019
AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO	14 DE AGOSTO DE 2019
AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN	22 DE MAYO DE 2020
AUTO RESUELVE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	11 DE NOVIEMBRE DE 2020
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	30 DE NOVIEMBRE DE 2020
AUTO NIEGA EL DESISTIMIENTO TÁCITO INVOCADO Y RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD NULIDAD.	21 DE AGOSTO DE 2024
AUTO RECONOCE APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO SEÑOR JOSE GREGORIO GALEANO SANCHEZ	21 DE OCTUBRE DE 2024
AUTO NIEGA SOLICITUD DE TRASLADO DE ESCRITO DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO	13 DE ENERO DE 2025
SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO POR PARTE DEL DESPACHO	28 DE ENERO DE 2025
AUTO NIEGA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	24 DE JUNIO DE 2025

Así las cosas, doy por presentado mi informe, y se estará atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta:

- ✓ Auto del 21 de agosto de 2024.
- ✓ Auto del 21 de octubre de 2024.
- ✓ Proveído del 13 de enero de 2025.
- ✓ Auto del 24 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996,

Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

El abogado Omar De Jesús Granados Delgado, afirma que la demanda no cuenta con los requisitos legales; ya que, la parte demandante no tiene poder de los propietarios del inmueble, ni autorización legal para ejecutar el contrato de arrendamiento.

Señala que, pese a ofrecer el vehículo (actualmente en custodia del juzgado) como medio de pago, no ha tenido una respuesta o solución por parte del despacho. Reprocha que, a pesar de haber generado y reclamado depósitos judiciales por embargos previos, el juzgado embargó a otro demandado y luego tres inmuebles más, excediendo en un 400% el monto adeudado. Finalmente indica que, a pesar de múltiples solicitudes, el juzgado no ha emitido la liquidación final del saldo adeudado, impidiendo el pago total de la obligación.

Al respecto, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que, el juzgado ha resuelto diferentes escritos presentados por el actor, es así que relaciona las providencias emitidas previamente, de la siguiente manera:

- Auto del 21 de agosto de 2024, con el cual resolvió negar el desistimiento tácito invocado y rechazar de plano la solicitud nulidad.
- Providencia del 21 de octubre de 2024, que reconoció como apoderado judicial del demandado José Gregorio Galeano Sánchez al abogado Omar de Jesús Granados Delgado.
- Proveído del 13 de enero de 2025, a través del cual resolvió una solicitud de traslado de escrito de revisión de sentencia y la solicitud de suspensión del proceso, negando ambas peticiones.
- Auto del 24 de junio de 2025 que niega actualización de la liquidación del crédito.

Es así que la liquidación final del saldo adeudado fue resuelta con el proveído del 24 de junio de 2025. En dicha providencia, la funcionaria judicial decidió abstenerse de dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, no dar trámite al escrito de revisión presentado por el abogado Omar Granados, negar el reconocimiento de personería jurídica al abogado Omar De Jesús Granados Delgado por haber sido decidido previamente y negar la suspensión del proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario el 24 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará

dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Omar De Jesús Granados Delgado.

Ahora bien, es importante recalcar que, en lo que atañe a las presuntas irregularidades aludidas por el peticionario; esto es, la presunta falta de requisitos legales de la demanda y aparente exceso de embargos, así como frente a aquellas decisiones que resulten contrarias a sus intereses, esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996; por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba (al correo electrónico: ssdcsmon@cndj.gov.co), si estima que la conducta desarrollada por la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias.

Con relación al tiempo de respuesta, es menester contextualizar frente a la situación del juzgado, es así que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente

judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los siguientes Acuerdos:

- Acuerdo CSJCOA21-30 de 07 de marzo de 2021
- Acuerdo CSJCOA21-45 de 24 de junio de 2021
- Acuerdo CSJCOA21-106 de 25 de noviembre de 2021
- Acuerdo CSJCOA22-115 de 23 de noviembre de 2022
- Acuerdo CSJCOA23-46 de 02 de mayo de 2023 (incluyó a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- Acuerdo CSJCOA23-92 del 20 de noviembre 2023
- Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024 (incluyó al juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- Acuerdo CSJCOA24-50 del 25 de julio del 2024
- Acuerdo CSJCOA25-4 del 30 de enero de 2025

Con los que han sido exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Además de las medidas previamente anunciadas, el esta Seccional tomó las siguientes medidas:

- Con Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 02 de mayo de 2023, ordenó la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.
- Con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, ordenó terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Monteria, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.
- Con Acuerdo CSJCOA24-9 del 26 de enero de 2024, acordó prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Monteria, hasta lograr el equilibrio de

las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

- Con Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, sin que hubiere lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para esos Despachos.

Asimismo, a través del artículo 19 del Acuerdo PCSJA23-12124 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería con la siguiente planta (Juez Municipal, secretario Municipal, 2 Oficial mayor o sustanciador y 1 asistente judicial grado 06) A partir del 11 de enero del 2024.

También, con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear un cago de escribiente en cada uno de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Montería a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA24-12229 de 29 de noviembre de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó hasta el 30 de junio de 2025 la medida consistente en la transformación del Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería en Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería. Esta medida fue prorrogada nuevamente con Acuerdo PCSJA25-12307 del 24 de junio de 2025 hasta el 12 de diciembre de 2025.

Con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en cada uno de los Juzgados 003 y 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, con la meta mensual de proyectar 20 sentencias y 30 autos interlocutorios.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial; por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

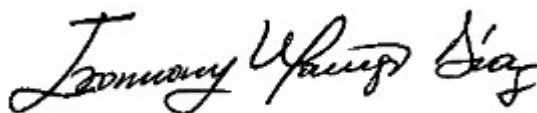
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Samir Arboleda López contra Guido Díaz Castillo y otros, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-00021-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00237-00 presentada por el abogado Omar De Jesús Granados Delgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Omar De Jesús Granados Delgado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl